

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO

Tenjo (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00369 TUTELA DE LARITZA MARIA RODRIGUEZ VELASCO vs  
HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO E.S.E

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

La ciudadana **LARITZA MARIA RODRIGUEZ VELASCO**, interpone acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición pues considera que el **HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO E.S.E** ha vulnerado el derecho de petición al no darle respuesta de fondo, clara y precisa presentado por ella como es el de lo relativo al Bono Pensional

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió con auto del 24 de noviembre ordenando notificar a la entidad a accionada para que en el término de un (02) días diese respuesta sobre los hechos que se le atribuyen con la acción de tutela. Notificada la entidad accionada en término contesto:

**MINISTERIO DE HACIENDA:** Que ha cumplido cabalmente con sus funciones y ha actuado conforme a lo reglado en la Ley para estos casos.

**HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO:** en conclusion que se le dio respuesta del derecho de petición dentro del término legal establecido razón el 22 de octubre de 2021 emitió la respuesta al derecho de petición por el cual se solicita "por

medio de este derecho de petición, que me aclare si en el contrato de concurrencia del 24 de diciembre de 2001 en donde de acuerdo con la "Camisa" me encuentro relacionada en el numeral 59, me tiene en cuenta como RETIRADA, pues la CLAUSULA SEPTIMA,

PARAGRAFO QUINTO, hace mención a PERSONAL ACTIVO A 31 de diciembre de 1993." Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la E.S.E Hospital Santa Rosa de Tenjo requería concretar con la secretaria de Salud de Cundinamarca lo relativo al pasivo prestacional de la ESE teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 señala: Artículo 29°. Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62, 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993. Parágrafo. Concédase plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales departamentales emitan los bonos pensionales respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial Departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima. Razón por la cual la ESE el 15 de junio del año que avanza y de conformidad con la Ley 1755 de 2015 requeríamos de un plazo igual a la inicial, toda vez que se encontraba en trámite solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, con el fin de revisar el caso concreto y emitir la respuesta correspondiente a la peticionaria. Posteriormente, el 29 de julio del año 2021, el subdirector Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones comunico a la ESE el traslado por competencia a la secretaria de Salud de Cundinamarca.

Debido a ello y dado que no obtuvimos respuesta alguna respecto del traslado por competencia, el 14 de septiembre de 2021 se comunicó a la Sra. Laritza María Rodríguez respuesta por parte de la E.S.E en la cual se manifestó:

Una vez la entidad recepción su caso y con el fin de aclarar y precisar lo relativo al reconocimiento y pago del bono pensional de la Sra. LARITZA MARIA RODRIGUEZ VELASCO, se procedió el 15 de junio del año que avanza a elevar solicitud – Concepto Jurídico Pasivo Prestacional Empleados retirados de la ESE – ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, la cual fue respondida el 29 de julio de 2021, señalando el traslado por competencia a la

Secretaria de Salud de Cundinamarca. Por lo cual, la entidad se encuentra a la espera del pronunciamiento de secretaria de Salud de Cundinamarca, puesto esta es vital para emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, claro y concreto en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional de la peticionaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo debía responder la petición de la Sra. Laritza Rodríguez, y de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007, fue necesario elevar ante la Secretaria de Salud de Cundinamarca solicitud de aclaración respecto del pasivo prestacional de la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo – Formulario 18 , quien señaló: Conforme a lo explicado hasta este momento, es claro que la obligación de la Nación y de las Entidades Territoriales de pagar el pasivo descrito, nace con la suscripción de los contratos de concurrencia y, mientras éstos se suscriben, deberá ser la institución hospitalaria, en calidad de empleador, la que presupueste y pague el mismo, situación que fue ratificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de abril de 2016, al señalar: (...) si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. (...) (...) ante la existencia del acuerdo de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales, no existe duda acerca de la responsabilidad financiera en el pago del pasivo pensional, pero ante la ausencia de dicho acuerdo, por disposición del artículo 242 de la Ley

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata

de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refiere: Causales de improcedencia de la Tutela, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien del caso en estudio se permite el Despacho denotar que una vez revisada la información aportada por la accionante se percibe que el derecho de petición presentado no fue respondido en tiempo, sino pasados más de los días establecidos en la normativa, siendo entonces clara la transgresión del derecho por parte de **HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO** pues al revisarse el apartado legal del derecho de petición en la ley 1755 de 2015 como derecho fundamental y revisando los términos y condiciones propias del trámite los cuales son de obligatorio cumplimiento al respecto me permito citar lo pertinente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, cabe resaltar el apartado jurisprudencial que la Corte ha pronunciado para dar aplicación al derecho fundamental de petición, derecho conexo al de igualdad:

- 1) El de petición es un **derecho fundamental y resulta determinante** para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se **garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe **satisfacer** cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad,

señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Entonces revisando del acervo probatorio aportado por la entidad demandada se percibe que la respuesta aun cuando es tardía es clara, contesta de fondo lo requerido y fue debidamente tramitada para notificación, previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional constató que la petición se respondió al peticionario

Informándole a la señora **LARITZA MARIA RODRIGUEZ VELASCO una vez validada la documentación correspondiente en los archivos que reposan en nuestras instalaciones**, Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo debía responder la petición de la Sra. Laritza Rodríguez, y de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007, fue necesario elevar ante la Secretaria de Salud de Cundinamarca solicitud de aclaración respecto del pasivo prestacional de la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo – Formulario 18 , quien señaló: Conforme a lo explicado hasta este momento, es claro que la obligación de la Nación y de las Entidades Territoriales de pagar el pasivo descrito, nace con la suscripción de los contratos de concurrencia y, mientras éstos se suscriben, deberá ser la institución hospitalaria, en calidad de empleador, la que presupueste y pague el mismo, situación que fue ratificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de abril de 2016, al señalar: (...) si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. (...) (...) ante la existencia del acuerdo de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales, no existe duda acerca de la responsabilidad financiera en el pago del pasivo pensional, pero ante la ausencia de dicho acuerdo, por disposición del artículo 242 de la Ley 100 de 1993,

será la institución de salud como empleadora correspondiente, la que deba asumir la carga prestacional. (...)" . Por ello y una vez validada la documentación correspondiente en los archivos que reposan en nuestras instalaciones, en los cuales se evidenció que la señora Laritza Rodríguez Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía N°28.681.560 hace parte del contrato de concurrencia celebrado con la Secretaría de Salud de Cundinamarca, **pues fue reportada por parte de la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo en debida forma y por lo tanto se encuentra en el FORMULARIO 18 DEL CERTIFICADO CAMISA, información que ya había sido entregada a la accionante en respuesta del 28 de abril del año que avanza a la petición elevada para dicho momento ante la ESE.**

Así las cosas, el Despacho decide que Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda r razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Es necesario advertir al accionante que el hecho de interponerse un derecho de petición no significa que el mismo va a ser resuelto de forma satisfactoria, pues la protección de dicho derecho fundamental consiste en que la parte que solicito información no se mantenga en un estado de zozobra sin conocer el pronunciamiento de la requerida,

En razón de lo anteriormente considerado, la Juez Promiscuo Municipal De Tenjo Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la ciudadana **LARITZA MARIA RODRIGUEZ VELASCO con cedula de ciudadanía número 28.681.560** a través de la presente acción de tutela, por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez